



Resolución No. CSJCOR24-95

Montería, 21 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00066-00

Solicitante: Sra. Narly Nacira Bernal German

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo

Funcionario Judicial: Dr. Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-686-40-89-001-2023-00232-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 21 de febrero del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 13 de febrero de 2024, la señora Narly Nacira Bernal German, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Asesores Financieros – Asfiscoop contra, Narly Nacira Bernal German radicado bajo N° 23-686-40-89-001-2023-00232-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. En el mes de abril del 2023 me acerque a las oficinas de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS– ASFISCOOP- NIT N° 901.454.542- 7, buscando ayuda para un saneamiento debido a una deuda que tengo con el Banco Bbva.

2. Allí me dicen que me van a ayudar con el trámite y me prestan CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000, y me los entregan en efectivo, les firme varios documentos en blanco según ellos para hacer el trámite del saneamiento con el Banco Bbva.

1. El 26 de mayo de 2023 fallece mi amado esposo ALFIO JOSE CAMPOS GONZALEZ de un infarto y no continuo con el trámite del saneamiento con el Banco Bbva, ya que entro en una fuerte depresión y me aislé del mundo.

2. El 22 de noviembre de 2023 fallece mi querida hermana de un cáncer terminal que me llevo a una profunda tristeza sumada a la depresión por la muerte de mi esposo.

3. En jueves 18 de enero de 2024 me dirijo al Banco Bbva al cajero a retirar mi pensión y me sale un mensaje de fondos insuficientes, por lo que me acerque a la ventanilla del Banco donde me informan que tengo una demanda en mi contra en el Juzgado de San Pelayo y que el radicado era 23686408900120230023200.

4. Inmediatamente envió un correo al Juzgado solicitando información y me responden hoy 02 de febrero de 2024 manifestando lo siguiente: “MUY BUENOS DÍAS. Cordial saludo, en atención a su solicitud de que se le envíe copia de la demanda y se le haga entrega del respectivo traslado a su correo electrónico, el despacho le está enviando copia del expediente digital, para que usted actúe en lo que crea conveniente, ya que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución”.

5. Al abrir el link del proceso me doy cuenta que me están cobrando ocho (08) millones de pesos que nunca recibí por parte de esa cooperativa.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA "ASFICOOP", representada legalmente por OSCAR LUIS ARRIETA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.888.660, y judicialmente por la doctora MARÍA JOSÉ CASTRO DURANGO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.940.964 y a cargo del señor NARLY NACIRA BERNAL GERMAN identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.092, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES DE PESOS** (\$8.000.000.00), por concepto de capital, del referido título PAGARE número 2470.
- Los intereses a plazo a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito, es decir desde el 15 DE MARZO DE 2023 hasta el 15 DE ABRIL DE 2023.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 DE ABRIL DE 2023 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Igualmente me sorprende que ellos saben que vivo en Montería y conocen la dirección de mi residencia y además nunca firme ningún documento que dijera que me podían demandar en San Pelayo – Córdoba, lo cual es una actuación de mala fe por parte de la abogada y la cooperativa para que no me enterara de la demanda en mi contra.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

La señora Narly Nacira Bernal German solicita vigilancia judicial administrativa debido a que el 28 de enero de 2024 se enteró del proceso en su contra que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo radicado bajo el No 23-686-40-89-001-2023-00232-00. A causa de ello, envió un correo electrónico solicitando información al respecto, frente a lo cual el juzgado respondió el 02 de febrero de 2024, comunicando que en el trámite fue emitido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y remitieron copia del expediente electrónico.

La peticionaria afirma que, al revisar los documentos, descubrió que aparentemente fue librado el mandamiento de pago por una suma de dinero que no recibió. Además, manifiesta

que no firmó ningún documento que autorizara la presentación de la demanda en el municipio de San Pelayo; ya que reside en Montería, lo que considera como una actuación de mala fe.

Finalmente, indica que la vigilancia no va dirigida contra la labor del juez ni de sus empleados, pero fue la vía que encontró; ya que, cuando procedió a notificarse era tarde.

Conforme a lo planteado por la peticionaria, las atribuciones de investigación de las presuntas irregularidades dentro del proceso, escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un **control de términos** sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia por parte del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja la peticionaria respecto de las actuaciones del apoderado(a) judicial de la parte demandante, será remitida copia de su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de

Córdoba, para que sí a bien lo tiene, indague sobre aquellas en el proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Asesores Financieros– Asficoop contra, Narly Nacira Bernal German radicado bajo N° 23-686-40-89-001-2023-00232-00.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por la solicitante, no se verifican circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores. En consecuencia, esta Judicatura se abstendrá de adelantar el mecanismo de vigilancia y ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

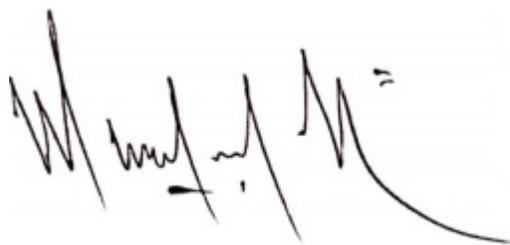
ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 12 de febrero de 2024, por la señora Narly Nacira Bernal German.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, indague sobre las presuntas irregularidades afirmadas la peticionaria en el proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Asesores Financieros– Asficoop contra, Narly Nacira Bernal German radicado bajo N° 23-686-40-89-001-2023-00232-00.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la señora Narly Nacira Bernal German, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s. y comunicar al Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl